

## CAPITULO XIII.

*Del término de prueba, siendo mayores los litigantes; cómo se cuenta; desde cuándo corre; y si durante él se podrá suspender y practicar otra cosa.*

- |       |   |   |
|-------|---|---|
| 1     | ¿Qué es dilacion y cuántas clases hay de términos?  | interrogatorios.  |
| 2     | Facultades de los jueces para conceder términos y restringirlos.  | 13 Orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio.  |
| 3     | Término ordinario que la ley concede para probar en las causas civiles.   | 14 ¿En qué tiempo han de ser examinados los testigos?   |
| 4     | Requisitos necesarios para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario.  | 15 Continuacion de lo mismo.  |
| 5     | ¿Qué término se podrá pedir cuando el hecho que se intenta probar haya acaecido en América, ó en otros parages remotos?   | 16 ¿De cuántos modos pueden redargüirse de falsos los instrumentos públicos?  |
| 6 y 7 | Los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal. ¿Cómo deberán las partes pedir la próroga del que se les hubiere dado? | 17 ¿Qué deberá hacerse para remover todo vicio ó sospecha de falsedad ó suplantacion de los instrumentos cuando son redargüidos de falsos civilmente?   |
| 8     | El término probatorio es comun á entrambas partes; y ¿cuándo empieza á correr?  | 18 No deben extraerse de los archivos los padrones y papeles originales para hacer pruebas de cualquiera clase que sean.                                |
| 9     | ¿Desde cuándo se cuenta el tiempo de la próroga?  | 19 Mientras dure el término probatorio ninguna cosa se puede hacer mas que la prueba. Suspension del término de esta.                                   |
| 10    | Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término por que es continuo.   | 20 ¿Desde cuándo empieza dicha suspension?  |
| 11    | Los jueces reciben á veces los autos á prueba por <i>via de justificacion</i> con término limitado.   | 21 Si en los dias que se señalaron y mediaron ántes de notificarse la suspension, se juramentaron algunos testigos, pueden ser examinados durante ella. |
| 12    | Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes, por su órden los autos para formar sus respectivos   | 22 ¿Qué auto deberá dar el juez cuando defiere á la peticion que hace una de las partes solicitando la suspension del término probatorio?               |

1. **D**ilacion en el language forense es lo mismo que término ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial. El término se divide en *legal*, *judicial* y *convencional*. Llámase legal el que concede la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez ni de los litigantes: judicial es el que concede el juez por disposicion ó con permiso de la ley; y convencional, el que le conceden mutuamente las partes. El término probatorio es el que se da al que quiere acreditar su derecho, ó el que se concede al ac-

tor y reo para probar su intencion y sus excepciones despues de contestado el pleito.

2. Puede el juez conceder á los litigantes el término que contemplan necesitan para probar su intencion: pues está en su arbitrio abreviarlo, segun forme juicio por los méritos del proceso, calidad de las personas, cantidad y distancia del pueblo en que ha de hacerse la prueba, mas no ampliar el prescrito por la ley, porque esta se lo prohíbe expresamente<sup>1</sup>; á ménos que haya causa justa para ello, y se pruebe; en cuyo caso no solo puede abreviarlo y restringirlo, sino tambien revocar el concedido y ampliar todos los legales, aunque esten prefinidos con palabras restrictivas ó taxativas<sup>2</sup>; porque como las leyes se establecieron para los casos comunes, y los legisladores no pudieron tener presentes los extraordinarios que pueden ocurrir, ni se puede autorizar de justo el que por falta de término suficiente queden indefensos los litigantes, dejaron al prudente arbitrio del juez su ampliacion, restriccion y revocacion (\*).

3. Supuesto lo referido, debo sentar que el término ordinario que la ley concede perentoriamente en las causas civiles<sup>3</sup>, es el de ochenta, y ciento veinte dias: de ochenta, cuando la prueba de testigos se ha de hacer dentro de los puertos del lugar ó provincia en que el pleito se controvierte; y de ciento veinte, cuando se ha de evacuar fuera de ellos, que la ley llama de *puertos allende*. Si todos los testigos existen fuera de la nacion ó en provincias ultramarinas, v. gr. en las islas Canarias, puede el juez conceder seis meses, ó el que con atencion á la distancia del pueblo del litigio, cantidad y calidad del negocio y personas que litigan, conceptúe suficiente para que estas justifiquen los que les convenga, y no queden indefensas por falta del competente<sup>4</sup>: de lo cual parece se infiere que si parte de la prueba se ha de evacuar dentro, y parte fuera, deberá hacerse cada una en el término que está asignado respectivamente, y no toda fuera del de los ochenta dias, porque para los testigos que estan de puertos adentro no concede mas la ley; pero como ella no hace mencion de este caso ni lo prohíbe, y como el término es comun á los colitigantes, y hasta que espire no se ha de hacer publicacion, ni se

1 LL. 1 y 3 tit. 10 lib. 11 N. R.

2 L. 3 tit. 15 part. 3, y dicha ley 1 tit. 10 lib. 11 N. R.

(\*) Los intérpretes, arrogándose la mayor autoridad, y haciéndose superiores á la misma ley, dan á los jueces amplias facultades para prolongar las dilaciones. El legislador instruido por una dilatada experiencia de la malicia de los litigantes, coartó los términos para abreviar los pleitos; y á pesar de esto los intérpretes parecen que se empeñan en eternizarlos, abriendo una anchurosa puerta á los enredos y fraudes. La

ley conoce que los males que pueden originarse de no quebrantar ó de observar con todo rigor los términos, son muy pocos en comparacion de los innumerables que pueden ocasionar su violacion, y sin embargo los intérpretes se lo tratan de evitar los primeros sin poner la atencion en los segundos. *Febrero reformado.*

3 En las criminales es absolutamente arbitrario en el juez (segun la necesidad del reo para que no quede inafonso), porque no lo hay prefinido.

4 LL. 1, 2, 3 y 4 tit. 10 lib. 11 N. R.

les irroga detrimento; se les permite en dicho caso hacer su total prueba pasados los ochenta dias, y no se anula por esta razon, lo cual he visto practicar así.

4. Para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario, son precisas de parte del que lo pretende cuatro cosas. 1.ª Que lo pida juntamente con el ordinario, ya sea cuando la causa se recibe á prueba ó cuando se proroga, de modo que se verifique correr ambos á un propio tiempo; porque despues de pasado el ordinario, está prohibido al juez conceder el ultramarino. 2.ª Que mencione los nombres y apellidos de los testigos de que intenta valerse y el parage de su residencia, y que dentro de treinta dias perentorios justifique no solo que se hallan en aquel, sino que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió; y lo mismo procede cuando estan fuera de la nacion. 3.ª Que jure no pide el término maliciosamente por deferir ó alargar el pleito. 4.ª Que deposite luego la cantidad que parezca al juez de la causa para las costas que el colitigante haga en ir ó enviar persona al pueblo en que dice hallarse los testigos, á fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar, pues no siendo pobre ó el fisco, debe ser condenado en ellas si no prueba su intencion<sup>1</sup>.

5. Si el hecho que se intenta probar hubiere acaecido en parages remotos, y los testigos existen en ellos, se ha de pedir el término de año y medio, dos ó mas, segun la distancia, y el juez debe conceder el competente. Este término es ordinario, y como tal se debe pretender, y no como ultramarino, pues este se llama así cuando el hecho pasó en la nacion, y los testigos con quienes se ha de justificar se hallan en parage ultramar, mas no cuando sucedió allá; en cuyo caso, como es accidental el que la demanda se ponga aquí, y es de creer que los testigos existen en su tierra, cesa la presuncion de malicia; á cuya consecuencia no se necesitan para su peticion y concesion ninguno de los requisitos que para el ultramarino, como tampoco cuando la prueba se ha de hacer dentro del pais, porque las leyes nada dicen en este punto; bien que la parte debe expresar el lugar donde existen los testigos, para que su contrario pueda ir ó enviar á conocerlos y verlos juramentar, porque de lo contrario no podrá practicarlos ni tacharlos; pero no se debe prorogar sin causa justa é impedimento probado, cual es la falta de embarcacion ú otra semejante, ni concederse restitucion, segun se colige del espíritu y contexto de las leyes citadas<sup>2</sup>; y así se observa.

6. Como los jueces no tienen precision de recibir de una vez los

<sup>1</sup> Dichas leyes 1, 2, 3 y 4 tit. 10 lib. 11 N. R. Gutier. lib. 1. Pract. q. 56 Cur. Phil. ip. § 16, ns. 11, 12 y 13 part. 1.

<sup>2</sup> Gutier. lib. 1 Pract. q. 55. Cur. Philip. allí, ns. 14 y 15. Véase á Beleña tercer fol. n. 101.

autos á prueba por todo el término legal, los reciben por quince ó veinte dias, ó por el que les parece, segun lo tienen por conveniente, atendida la naturaleza de la causa; en cuya atencion, si los litigantes quieren gozar íntegramente del ordinario, y que se entienda ser el mismo y no otro nuevo, deben pretender una ó mas veces que se prorogue, y para que se acceda á la próroga, es indispensable que la soliciten dentro del concedido; pues si ocurren á pedirla despues de pasado, y este es todo el legal, no debe prorogarlo; si bien en el caso de que el primero sea limitado, y el litigante jure y justifique que durante él estuvo imposibilitado de hacer su prueba, podrá el juez conceder hasta cuarto plazo, el cual será nuevo término, y no el mismo ni prorogacion de él<sup>1</sup>; pues no hay que prorogar por haber espirado; y así lo que entónces se debe hacer es dar traslado de la pretension al contrario, mandando que con lo que dijere ó no, dentro de tercerio dia se traiga. Este auto se le hace saber, y si contradice la pretension, y quien la hizo no justifica á lo ménos sumariamente el impedimento que tuvo para probar el primer término y no usar de él, ó para pedir la prorogacion, ú otra causa justa, no debe deferir el juez á su concesion, y si defiere se puede apelar<sup>2</sup>; lo cual se practicó á mi instancia en dos pleitos que seguí en la corte, pues por haber espirado el primer término de veinte dias en el anterior á aquel en que se pidió, teniendo en su poder los autos el actor sin justificar la imposibilidad, me opuse á la próroga y nueva concesion, y se le denegó. Sin embargo, si la consiente el contrario, ó no la contradice, puede concedérsele, aunque no jure ni justifique, y valdrá la prueba que en ella se haga<sup>3</sup>. En esto tienen mucho lugar la equidad y arbitrio del juez, atendida la naturaleza de la causa, el término que pasó, y el motivo ocurrido para no haber pretendido su prorogacion; y así, para que la parte no quede indefensa, respecto no haber ley que trate de este caso específico, podrá no prorogar el término que espiró, porque no hay materia sobre que recaiga la prorogacion, sino conceder por equidad el que estime competente, para que en él haga la parte su prueba; de modo, que por defecto del suficiente no alegue estar indefenso. El término probatorio corre de momento á momento desde el dia de su notificacion última exclusive, segun naturalmente corren los dias, y de este modo se debe contar; por cuya razon si acude la parte á pedir su prorogacion á la ahora de audiencia del siguiente al en que espiró el concedido, ya no llega á tiempo por no ser dentro de él; y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella.

<sup>1</sup> LL. fin. tit. 15 y 34 tit. 16 part. 3. Cur. Philip. dicho § 16 n. 4.

<sup>2</sup> Salg. De reg. part. 2 cap. 1 n. 118. Cur.

Philip. dicho § 16 ns. 35 y 37.

<sup>3</sup> Cap. fin. De accus. lib. 6. Marant. De dilation. n. 12.

7. Si la parte pide la próroga dentro del término, se le ha de conceder llanamente; y aunque sea para probar hecho acaecido de pueros allá, no necesita expresar causa, ni mas de que tiene que hacer su prueba fuera de estos, por existir allá algunos de sus testigos, puesto que la ley no previene otro requisito. En este caso se entiende continuar el mismo término, no obstante que la prorogacion se decreta mucho despues de pasado el anterior, pues la omision ó imposibilidad del juez en no decretarla cuando se pide, ó del escribano en darle cuenta, como que no es culpa de la parte ni está en su mano, no debe dañarle, por cuanto cumple con llegar á tiempo. Para precaver este perjuicio, y remover dudas de si ocurrió ó no á pedir la en tiempo hábil, lo que se practica y debe practicar es, poner el escribano originario ó su oficial mayor en el pedimento, fe ó nota del día y hora en que esta se presenta, con la cual se estima haber estado suspenso el término desde que espiró hasta que se prorogó ó hizo saber á ambos colitigantes la próroga; lo cual se practicó á mi instancia en el consejo, y he visto practicar en los demas tribunales de la corte. El escribano y su oficial mayor no deben negarse á poner la nota, ni á recibir el pedimento, aunque sea de noche.

8. Los litigantes son correlativos: entre ellos debe haber igualdad; lo que no es conveniente para el uno, no lo es para el otro<sup>1</sup>; y lo propio ha de ser para entrambos<sup>2</sup>: por cuyas razones el término probatorio es comun á los dos, y todo para cada uno, como asimismo sus prórogas aunque uno solo las pida<sup>3</sup>; y sea ó no probatorio, se les debe hacer saber para que les conste y empiece á correr; pues mientras no se les notifica, no corre; ni como ignorantes de él, les perjudica<sup>4</sup>. Si se les hace saber á ellos ó á sus procuradores en distintos días, empieza á correr desde el siguiente al de la última notificacion, ya sean dos los litigantes ó muchos, como en concurso, porque todo compete á todos, y á cada uno para probar; pues si se empezara á contar desde la primera, se verificaria no ser totalmente comun para cada uno, y por consiguiente el uno gozaria íntegramente de él, y los otros no, ó correria en dos tiempos, y no seria un solo término, sino dos ó mas, concluyéndose el del uno ántes que el de los demas; lo cual es contra la mente de las leyes.

9. Lo mismo se debe entender cuando las prórogas se hacen y notifican ántes que espire el término ó dilacion anterior, pues no se cuenta ni debe contar el prorogado hasta que se acaba el primero, porque continúa este, y es uno mismo; pero si se decretan despues

1 L. *Non debet actori*, 41 ff. *De reg. jur.* y cap. *Non licet*, 32 eod. tit. in 6.  
2 L. *Favorabiliores* 125 ff. *De reg. jur.*  
3 L. *Petenda* Cod. *De in integrum restit. Cur.*

*Philip.* dicho § 16 n. 9.  
4 Salg. *De retent.* part. 2 cap. 20 n. 21 y *De reg. protect.* part. 1 cap. 7 ns. 59 y 74.

de haber espirado, habiéndose pedido en tiempo, empieza á correr el que en ella se prefine desde el dia siguiente al de su notoriedad en la forma expuesta, y el de su intermedio se entiende suspenso<sup>1</sup>; lo mismo procede cuando aunque se haya decretado ántes, no se hizo saber basta mucho despues. Todo esto se practica así en la corte, que debe servir de regla á todo el reino, al modo que en las causas criminales manda expresamente la ley 4 tit. 32 lib. 12 Nov. Rec. que los términos y dilaciones que se guardan en la corte, se guarden en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y no otros diversos de ellos, no obstante el uso contrario (\*); pues cuando hay dos opiniones contrarias se ha de seguir la mas usada y recibida<sup>2</sup>. Cuando alguna de las partes pide término para despachar los autos por verse apremiada, debe contarse el que se la conceda no desde el dia en que los toma, sino desde el siguiente al de su notificacion inclusive: pasado el concedido, aunque haya tomado los autos dos dias ántes de espirar este, se la puede apremiar á volverlos, porque de lo contrario seria mayor que el que tal vez pretendió y el juez le concedió.

10. Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término, porque es continuo en este caso, así como para apelar corre y se deben contar igualmente segun derecho<sup>3</sup>. Si las ferias son repentinas, y por esta causa padece detrimento la parte, debe ser restituida por todo el tiempo que duraron, y para que no quede indefensa por defecto del competente, y evitar dudas (bien que no debe haberlas, pues el testigo puede ser examinado en ellos, habiéndose juramentado en dia útil), ha de pedir al juez que habilite los dias feriados, y los suspenda, á lo cual debe deferir, y de esta suerte se consigue que todos sean útiles. Si repentinamente sucede alguna suspension de tribunales, v. gr. por parto de reina ó princesa ú otra causa semejante, despues que se abran, ha de pretender se declare haber estado suspenso el término, á lo que tambien debe deferir el juez; mas no si no lo pide, porque le está prohibido interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada, lo cual he visto practicar y declarar en la corte; porque como caso inopinado y de que la parte estaba ignorante, no le debe perjudicar el no haber ocurrido á pedir la suspension ó habilitacion, y así ha de ser restituida,

1 Ciriac. *controv.* 348 y sig. Leon dec. 86 *Cur. Philip. illust.* part. 1 § 16 n. 4 al fin.  
(\*): No osaré yo afirmar que la práctica de la corte en orden á los términos de las causas civiles deba servir de regla á todo el reino, ya porque no hay ley en que apoyarlo, y ya porque la citada solo habla de las dilaciones en las causas criminales haciendo tres veces mencion de estas, sin que haya expresion que pue-

da referirse ó comprender los términos de aquella. *Febrero reformado.*

2 Mejor seria decir que habiendo dos opiniones contrarias, deben examinarse ambas detenidamente para adoptar la mas razonable, sólida y conforme á derecho. *Febrero reformado.*

3 L. 24 tit. 23 part. 3.

aunque sea mayor de edad. En la requisitoria ó despacho exhortatorio que se expida para hacer probanza fuera del territorio del juez que conoce de la causa, se ha de expresar qué dia se recibió esta á prueba, cuánto término está pasado y cuánto falta, para que la parte no se descuide en presentar sus testigos en tiempo hábil, ni sea perjudicada por este defecto, ni pueda alegar ignorancia.

11. Reciben muchas veces los jueces lisa y llanamente los autos á prueba *por via de justificacion* con término limitado, v. gr. veinte ó treinta dias, y suelen prorogarlo hasta los setenta y nueve, añadiendo algunos la cualidad de que el término sea *preciso y perentorio*, y entónces no defieren á la prorogacion sin causa. Este modo de actuar que ha introducido la práctica, es legal sin embargo de que las leyes no hablan expresa y terminantemente de él, y se funda en que como el espíritu de estas se dirige á que cuanto ántes se dé la justicia al que la tenga, y no se eternicen los pleitos, confiriendo por esto á los jueces la potestad de restringir ó abreviar el término; cuando advierten que los litigantes pueden probar su intencion brevemente, ó que les falta algun adminículo para expedirla, limitan el término legal, y queda en su arbitrio el prorogarlo ó no; en cuyo caso, así como en el auto regular de publicacion se dice: *Hácese en este pleito publicacion de probanzas, se pone de esta suerte: De las justificaciones hechas se comunica traslado recíproco á las partes; bien que en la sustancia es lo mismo*<sup>1</sup>.

12. Recibida la causa á prueba han de tomar las partes por su orden los autos para formar sus respectivos interrogatorios, y pedir se compulsen con citacion contraria los instrumentos que les conviene presentar segun lo alegado, y que se comprueben los producidos ántes, si estan redargüidos de falsos civilmente, por no ser los originales, y haberse sacado sin la referida citacion; pues que si no se redarguyeron, es superfluo pretender su comprobacion, por ser visto no dudar de ellos; y no han de solicitar se compulsen los que señalaren, sino señalarlos, porque no se debe admitir ni admite señalamiento absolutamente indefinido; aunque sí siéndolo en parte de cosa determinada y cierta: v. gr. de tal libro de casados, las partidas que señale; de tal convenio ó estatuto, las condiciones, artículos ó capitulos que le convengan &c. Si conviene á las partes probar algunos particulares nuevos concernientes á la accion intentada, que por olvido no hayan alegado, pueden alegarlos en el mismo pedimento con que presenten el interrogatorio, de cuyo pedi-

<sup>1</sup> Aunque los jueces tienen facultad para restringir el término probatorio, suelen seguirse de esto graves inconvenientes, como advierte el sr. Cende de la Cañada; y para evitarlos observan ya los tribunales en la

sentencia ó auto de prueba, recibir la causa á ella por los ochenta dias de la ley comunes á las partes. *Instit. pract. part. 1 cap. 8 ns. 10 y 11.*

mento, y no de este, se debe dar traslado á la parte contraria para que alegue y pruebe contra ellos, ó impugne su admision si no conducen al pleito.

13. El orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio, es, primero el actor, y luego el reo: y así se han de entregar á aquel si ambos acuden á un tiempo á tomarlos; y si no los vuelve á los ocho ó quince dias (tal vez como suele suceder con ánimo de que este quede indefenso y no pueda formar su interrogatorio), se le puede apremiar á que los vuelva, pues debe tenerlos ménos tiempo por tres razones: la primera, porque cuando llega á poner la demanda, tiene ó debe tener preparados todos los materiales y medios de probar su intencion, como que le sobró tiempo para premeditarla y buscarlos, lo cual no sucede al reo, pues se ve sorprendido con la demanda, y precisado así á contestar como á excepcionar y probar en los términos legales: la segunda, porque el actor, como que toma primero los autos, goza íntegramente de todo el término, y mientras el reo prepara sus defensas y forma su interrogatorio, y puede hacer su prueba; siendo así que el reo no goza de él, sino desde que se le entregan, y así debe ser apremiado á volverlos, sin que sirva alegar que la mitad del término toca al actor, y que los puede tener durante ella, porque es todo para todos y no se puede dividir, pues la ley no permite division, y la práctica contraria introducida por litigantes de mala fe para alargar los pleitos y causar costas al contrario, es viciosa y se debe abolir: la tercera razon es, porque aunque el reo tenga los autos el resto del término probatorio, en nada perjudica al actor, por no hacerle falta regularmente, sino que se le ofrezca ratificar testigos, ó hacer algun reconocimiento; pues para la comprobacion de instrumentos se pueden separar de los autos, como se hace, ó cotejarse despues de pasado el término. Es de advertir, lo primero, que este orden de tomar los autos no es necesario por no mandarlo ni aun hablar de él las leyes; en cuya atencion si el reo acude primero por ellos, se le deben entregar, y si ninguno los quiere, no se le puede precisar á que los tome: y lo segundo, que el término probatorio corre y no se suspende en los tribunales donde se comunican los interrogatorios, mientras una parte tiene el de la otra, para hacer repreguntas á los testigos contrarios, porque ninguna ley lo dice, y porque pasado el tercer dia de su comunicacion le puede apremiar á volverlo, por ser bastante tiempo tres dias para examinarlo.

14. Los testigos presentados en el juicio civil ordinario, han de ser examinados con citacion contraria dentro del término probatorio, aunque haya dias feriados; pero si falta tiempo para alguna razon, pueden declarar despues, con tal que hayan sido presentados